

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA GENTIMOS LINEA

Junta de Defensa Nacional de España.**Orden del 29 de julio de 1936.**

Con el fin de prestar los auxilios necesarios a los que desinteresadamente, guiados sólo por su amor a España, se han alistado en las filas del Ejército salvador de nuestra querida Patria, dejando abandonadas las cosechas y sus bienes, la Junta de Defensa Nacional, interesada como nadie en que los perjuicios que a aquéllos se ocasionen sean los menores posibles y tengan el premio merecido a su altruismo, ha resuelto:

Primero. Por todos los Ayuntamientos de la zona ocupada se procederá, inmediatamente, a organizar un servicio de prestación personal, con los vecinos que hayan quedado en sus casas, para que sean recogidas las cosechas de los que no han titubeado en acudir al llamamiento patriótico para formar parte de las filas del Ejército reductor.

Segundo. Esa prestación personal se facilitará a los Ayuntamientos colindantes cuando, estando cubiertas las necesidades de un término municipal, se advierta falta de brazos en los más próximos.

Tercero. Para facilitar la reunión del mayor número de elementos útiles para el trabajo del campo, se suspenderán las obras que se están realizando en los pueblos, siempre que esa suspensión no implique quebranto para la salud pública.

Cuarto. Los Gobernadores civiles comunicarán a todos los Ayuntamientos de su jurisdicción las instrucciones oportunas para el cumplimiento de esta Orden, cuya ejecución vigilarán por medio de sus agentes, y serán los encargados de castigar implacablemente las negligencias que por parte de

los Ayuntamientos o de los particulares pudieran ofrecerse.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Providencias judiciales**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 3.—En la ciudad de Burgos a 24 de enero de 1936.—Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Amado Salas y Medina-Rosales y D. Dionisio Fernández Gausi; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Juan José López Dóriga. Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por don Amando Bengoechea Martínez, mayor de edad, Veterinario, vecino de Quintanar de la Sierra, representado en estas actuaciones por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del fallo número 220 del ejercicio de 1934, dictado por el Tribunal Económico-administrativo de Burgos, con fecha 19 de diciembre del indicado año 1934, relativo al impuesto de transportes; y

Resultando: Que, con fecha 25 de junio de 1934, la Administración de Rentas públicas de esta provincia acordó que, por no haber celebrado el concierto de transportes el hoy recurrente D. Amando Bengoechea, como dueño del vehículo BU-372, para el año en curso, a

pesar de haber sido invitado oportunamente, procedía practicar la siguiente liquidación, de conformidad con el artículo 24 de la vigente ley del Impuesto y ley de Modificaciones tributarias de 11 de marzo de 1932, a razón de dos céntimos y medio por tonelada y kilómetro; kilómetros de recorrido, a razón de 40 cada día, 11.000; número de toneladas del vehículo, 5; cuota de doce y medio céntimos, 1.375; total, 1.375 pesetas. Corresponde al trimestre 343 pesetas con 75 céntimos. Al pie de esta liquidación se hizo constar por un señor Inspector de Hacienda, con fecha 10 de julio siguiente, que en ella se habían tomado los 40 kilómetros desde 1.º de abril de 1934 y solo procedía desde el 2 de mayo en que fué alta el camión.

Resultando: Que por escrito de 17 de julio del indicado año 1934, acudió el Sr. Bengoechea ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, solicitando se le concediera el concierto por una camioneta de su propiedad destinada al transporte de mercancías propias y acompañando la oportuna declaración jurada para que sirviera de base al mismo, en la que hacía constar que el vehículo era el BU-372, de marca U. S. A., de cinco toneladas, haciendo un recorrido de 800 kilómetros durante 60 días. Y previo informe de la Inspección de Hacienda, la Administración de Rentas públicas acordó en 2 de agosto que, «habiéndose sido invitado el interesado D. Amando Bengoechea para celebrar el concierto por el vehículo BU-372, y habiéndose expedido por dicha causa recibo especial, según determina el Reglamento de transportes y ley de Modificaciones tributarias de 11 de marzo de 1932, no procede acceder a lo solicitado por dicho interesado en la presente instancia». Siéndole notificado este acuerdo al Sr. Bengoechea, en 11 de agosto, por medio de oficio, en

el que no se le indicaban los recursos que le asistían.

Resultando: Que en 6 de septiembre siguiente solicitó el señor Bengoechea de la Administración la rectificación de la liquidación practicada, teniendo en cuenta el artículo 5.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, rectificado por Decreto de 2 de agosto de 1934, y la Administración de Rentas públicas, en resolución del 10 del mismo mes, acordó no proceder a lo solicitado por estimar que no estaba reconocido por la ley de Moratorias de 2 de julio anterior, ya que no se trataba de una declaración, sino que la Administración tenía base para practicar la referida liquidación, mas habiéndose observado que en dicha liquidación se habían computado los 40 kilómetros diarios desde el 1.º de abril, siendo así que el camión BU-372 se dió de alta el 2 de mayo, procedía la siguiente liquidación: Baja. Cuota correspondiente desde 1.º de abril por el vehículo BU-372, de cinco toneladas de carga, 1.375 pesetas. Alta. Cuota correspondiente desde el 2 de mayo por el mismo vehículo, 1.220 pesetas.

Resultando: Que por escrito fecha 11 de septiembre de 1934, registrado en el de entrada el 22 del mismo mes y año, interpuso el Sr. Bengoechea recurso económico-administrativo ante el Tribunal provincial, haciendo constar en el trámite de alegaciones y pruebas que no había recibido invitación oficial para el concierto, y el Tribunal económico, teniendo en cuenta el Reglamento de procedimiento económico-administrativo y la ley de Reformas tributarias de 11 de marzo de 1932, especialmente, dictó fallo número 220 del ejercicio de 1934, fecha 19 de diciembre del propio año, por el que se desestimaba la reclamación, confirmando por consiguiente la liquidación im-

pugnada a partir del día 2 de mayo anterior, y que asciende a 1.220 pesetas, por considerar: 1.º Que el Tribunal era competente para conocer de la reclamación, que debía reputarse instada fuera de plazo, pues el acuerdo impugnado fué notificado el día 11 de agosto, y el escrito inicial del recurso no tuvo entrada hasta el día 22 de septiembre siguiente en el Tribunal, sin que pudiera convalidarse el transcurso de ese plazo doble al de quince días señalado para recurrir, por el hecho de que el contribuyente, acogiéndose al Decreto de 2 de agosto anterior, dedujera recurso de reposición, pues tal reposición se formuló el día 6 de septiembre, es decir, después de haber transcurrido con exceso los ocho días marcados para entablarle. 2.º Que aun en el supuesto de que la reclamación se entendiese deducida en tiempo hábil por adolecer la notificación de defectos, o porque en el repetido recurso de reposición se hizo por la Administración una rectificación parcial, en cuanto a la fecha de iniciación del cómputo, era forzoso rechazar la pretensión del Sr. Bengoechea, que no tiene apoyo en la legislación, pues el plazo de tres meses sólo se concede al comienzo del año, pero no después, porque incluso imposibilitaría la marcha de los servicios y de la recaudación, en relación con los contribuyentes que se dieran de alta después de 1.º de octubre, siendo en consecuencia improcedente una interpretación extensiva en esta materia en que son terminantes los preceptos literales de la Ley, y 3.º Que dada la justicia que existía en la rectificación de fecha hecha por la Administración de Rentas, al cambiar el arranque de la liquidación, haciéndola partir de la fecha de 2 de mayo en que fué de alta el camión, debía ser convalidada por el Tribunal.

Resultando: Que contra el fallo reseñado en el precedente Resultando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, que fué formalizado mediante la oportuna demanda, en la que tras de alegar como hechos los que aparecen recogidos en esta resolución y aducir las alegaciones procesales y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se terminaba con la súplica de que se dictara sentencia declarando haber lugar al recurso, y en su virtud: 1.º Revocar la liquidación practicada al Sr. Bengoechea como dueño del camión BU-372 por el impuesto de transportes, correspondiente al año 1934, y que asciende a 1.375 pesetas, cantidad que le deberá ser devuelta. 2.º Ordenar a la Administración a que practique el concierto de dicho impuesto conforme a los datos ofrecidos en la declaración jurada que obra a los

folios 8 y 9 del expediente. E interresaba por otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal al contestar la demanda, suplicaba se confirmara en todas sus partes el fallo número 220 del ejercicio de 1934 del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, absolviendo de la demanda a la Administración, desestimando el recurso, con las costas.

Resultando: Que recibido el recurso, se practicó la propuesta por la parte recurrente, previa declaración de su pertinencia, consistente en informe de la Administración de Rentas públicas de esta provincia en el que se hacen constar diversos conciertos del impuesto de transportes, que fueron solicitados y concedidos durante los meses de julio, agosto y octubre del año 1934, por diferentes vehículos.

Resultando: Que unidas las pruebas al recurso y seguido éste por los restantes trámites de Ley, se señaló para la celebración de la vista el día 18 del actual en el que tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado director del recurrente y del Sr. Fiscal de lo Contencioso.

Visto, siendo ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos el artículo 34 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, el Decreto de 2 de agosto de 1934; la ley de Reformas tributarias de 11 de marzo de 1932, y demás disposiciones pertinentes de general aplicación.

Considerando: Que habiéndose omitido en la notificación al hoy recurrente D. Amando Bengoechea de la resolución denegatoria de la concesión del concierto del pago del impuesto de transportes, los requisitos prevenidos en el artículo 34 del Reglamento citado en los vistos, en cuanto a los recursos que contra tal resolución procedían, autoridad ante la cual habían de presentarse y término para interponerlos, falta que en cierto modo viene a reconocer el propio Tribunal Económico en el fallo objeto de este recurso, es visto que dicha notificación no puede producir debidos efectos legales, según así lo declara expresamente el párrafo quinto del indicado artículo, y por lo tanto el plazo de ocho días que el Decreto de 2 de agosto de 1934, señala para el recurso de reposición preparatorio del económico, no puede contarse en este caso sino desde el 6 de septiembre, o sea la misma fecha en que hubo de ejercitarse, por ser entonces cuando el interesado se dió por suficientemente enterado; y como este recurso fué resuelto el día 8 siguiente y la reclamación se presentó en

fecha 22 del mismo mes, surge como declaración obligada la de que la reclamación se instó dentro del plazo legal de los quince días que el Reglamento concede.

Considerando: Que en cuanto al fondo del asunto, las cuestiones esenciales a resolver quedan circunscritas a si el recurrente señor Bengoechea fué o no invitado oportunamente para celebrar el concierto para el pago del impuesto de transportes por su camión BU-372, y caso negativo, si esta clase de conciertos se conceden tan solo dentro del primer trimestre del año, como así se sostiene por el Tribunal Económico, o si puede hacerse después, sobre todo teniendo en cuenta la particularidad de que el solicitante adquirió el coche con posterioridad a dicho período.

Considerando: Que negado por el recurrente en sus escritos a la Administración, primero, y en la demanda contenciosa después, el hecho de que haya recibido invitación para el concierto, ni constando en el expediente la menor justificación de este extremo ni dato, antecedente ni principio alguno de prueba que lo acredite, no puede menos de estimarse a todos los efectos legales que esa invitación no existió, o de haberse acordado no le fué comunicada al interesado, y, por lo tanto, bajo este aspecto, el derecho de la parte actora a solicitar el concierto debe considerarse vivo y subsistente en la fecha en que hubo de ejercitarlo, o sea en 17 de julio de 1934, dentro de los tres meses del alta del coche y de su adquisición.

Considerando: Que aparte de que la Ley de reformas tributarias de 11 de marzo de 1932, única norma legal que se cita en la resolución recurrida—de modo genérico y sin precisar, como parecía indicado se hiciese, el artículo o artículos pertinentes—no contiene ningún precepto que de modo expreso y terminante prohíba celebrar los conciertos de que se trata pasado el primer trimestre del año, siempre habría que entender que, a falta de disposición legal, que no parece existir en el sentido indicado por el Tribunal Económico, la supuesta ordenación de que los conciertos se soliciten y concedan dentro de los tres primeros meses del año, en concepto de prórroga de conciertos anteriores, sólo podría serle de aplicación a quienes antes de finalizar el primer trimestre fuesen ya propietarios del vehículo, pero no cabe ni sería justo extenderla a los que se hicieron dueños pasado ese tiempo.

Considerando: Además, que, conforme razona el actor en su escrito de demanda, la propia Administración vino a reconocer implícitamente, en contra de su posterior

criterio, que los conciertos en cuestión pueden solicitarse y ser concedidos aún transcurrido el primer trimestre del año, ya que al folio 12 del expediente consta el acuerdo de la Administración de Rentas públicas de 4 de agosto, expresivo de que se giró al recurrente la liquidación que impugna por no haber celebrado concierto a pesar de haber sido invitado a ello oportunamente, y como esta invitación, no recibida por el interesado, según quedó dicho anteriormente, no pudo acordarse sino después del 2 de mayo, fecha en que el Sr. Bengoechea adquirió el camión y se dió de alta, es visto que la Administración entendió que había términos hábiles y práctica administrativa para el concierto, porque de otra suerte no hubiera invitado para un acto que no podía tener lugar, y ello lo corrobora también por modo elocuente el hecho acreditado en este pleito dentro del período de prueba, y por informe del negociado correspondiente de esta Delegación de Hacienda, de haber sido concedidos varios conciertos de esta clase en el mismo año de 1934, solicitados en los meses de julio, agosto y octubre.

Considerando: Que en virtud de lo expuesto, procede acceder a las pretensiones de la demanda y consiguiente revocación de la resolución recurrida,

Fallamos: Que, con revocación del fallo del Tribunal Económico-Administrativo, objeto del presente recurso, debemos declarar y declaramos que la Administración está obligada a practicar el concierto del impuesto de transportes solicitado por D. Amando Bengoechea Martínez de un camión, BU-372, correspondiente al año 1934, conforme a los datos ofrecidos en la declaración jurada que obra a los folios 8 y 9 del expediente y demás normas y facultades que competen a la Administración, dejándose sin efecto la liquidación practicada por dicho impuesto, que asciende a pesetas 1.220, de cuya cantidad habrá de serle devuelta al interesado lo que exceda de la que corresponda por concierto, en cuyos términos estimamos la demanda, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente a su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amando Salas.—Dionisio Fernández.—Santiago Neve.—Juan José López Dóriga.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 24 de enero de 1936.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 8 de febrero de 1936.—Antonio María de Mena.